



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0980/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00032-2015, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión, se acogió la acción de amparo incoada por el señor Mariano de Jesús Martínez Batista el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por el Procurador General Administrativo y la parte accionada la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 16 de diciembre del año 2014, por el señor MARIANO DE JESUS BATISTA, contra la Policía Nacional (PN), por haber sido incoada de conformidad con la ley.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MARIANO DE JESUS BATISTA, contra la Policía Nacional (PN), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley.

QUINTO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de MARIANO DE JESUS BATISTA, la cual se produjo el veintiséis (26) de Enero del año dos mil once (2011), y, en consecuencia, conocer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

SEXTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor MARIANO DE JESUS BATISTA, a las partes accionadas la Policía Nacional (PN), y al Procurador General Administrativo.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 0294/2017, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificada al señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, abogado del señor Mariano de Jesús Martínez Batista, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 095/2017, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Mariano de Jesús Martínez Batista, sobre la base de las siguientes consideraciones:

5. Medio de inadmisión planteado:

VIII) Que, con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IX) Que con respecto al medio de inadmisión por la acción de amparo ser notoriamente improcedente, este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

6. En cuanto al fondo de la cuestión:

I) Que este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente acción de amparo, a los fines de determinar si en la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del amparo.

II) Que en fecha 26 de enero del año 2011, se dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba al señor MARIANO DE JESÚS BATISTA, como sargento mayor, por mala conducta, que, emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 16 de diciembre de 2014, en RECURSO DE AMPARO CONTRA la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL.

IV) Que del estudio del expediente, podemos comprobar lo siguiente conforme la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 07 de marzo de 2011, a) que el señor MARIANO DE JESÚS BATISTA dejó de pertenecer a la Policía Nacional con el rango de sargento mayor, el día 26 de enero del año 2011, según orden especial No. 09-1997, por mala conducta; b) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; c) que conforme certificación emitida por la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, se hace constar que no existe registrada información de casos penales en contra de MARIANO DE JESÚS BATISTA.

VI) El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana, destacando que: Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso..., el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

VII) Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

X) Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.

XIII) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XIV) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor MARIANO DE JESÚS BATISTA, a las filas policiales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

XV) Que la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional, la recurrente, Policía Nacional, expone, como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 70.2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, que cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Es evidente que la acción iniciada por el Ex Sargento Mayor MARIANO DE J.S. MARTÍNEZ BATISTA de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, ya citados.

En esas atenciones, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y se declare inadmisibile la acción originaria, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LICDOS. ROBERT A. GARCIA PERALTA Y CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00032-2015, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Mariano de Jesús Martínez Batista, mediante su escrito de defensa depositado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

Como pueden observar honorables jueces en dicho Recurso de Revisión en sus anexos a los abogados de la policía hacen mención de una sentencia y un acto totalmente diferente a los que tiene que ver con la Sentencia motivo del Recurso.

Mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) dice que hasta la fecha no existe ningún Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia motivo del Recurso.

Es por esta razón y otras que puedan surgir al dejar vencer el plazo para recurrir los abogados de la policía nacional los cuales deben ser objeto de ser investigado por tales anomalías es que ahora quieren pretender enmendar sus faltas y sorprender a dicho Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente alega que la Sentencia objeto del Recurso violó el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, también es cierto que el Recurso de Revisión interpuesto violó el artículo 95 de dicha Ley, que establece que debe interponerse un plazo de cinco (5) días y lo vienen a presentar el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), o sea transcurrido un año y siete meses.

Sobre esta base, concluye solicitando que se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión, expresando lo siguiente:

PRIMERO: Que nuestro escrito de defensa sea acogido en todas sus partes por reposar en base legal.

SEGUNDO: Que el Recurso de Revisión de la parte accionante sea declarado nulo, por extemporáneo (fuera del plazo) (inadmisible).

TERCERO: Que en cuanto al fondo confirme la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, por haber sido evocado conforme a los preceptos legales.

CUARTO: Que se declare libre de cotas por tratarse de una Acción de Amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. CARLOS E. SARITA RODRÍGUEZ y ROBERT A. GARCÍA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

En ese sentido, concluye solicitando que el recurso de revisión sea acogido, indicando lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de marzo del año 2017 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 00032-2015 de fecha 12 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 0294/2017, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 095/2017, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Certificación núm. 036311, del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el general de brigada Alberto B. Olivo, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Mariano de Jesús Martínez Batista de las filas de la Policía Nacional, donde tenía el grado de sargento mayor, al haber sido dado de baja por mala conducta, como resultado de una investigación interna que alegadamente determinó que –junto a otros agentes– se apropió de parte del dinero y las prendas recuperadas luego de un robo a mano armada en Santo Domingo Este, además de amenazar a los propietarios para que no lo denunciaran.

Por esa razón, el señor Mariano de Jesús Martínez Batista accionó en amparo contra la Policía Nacional, con el fin de ser reintegrado en su puesto y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su separación. A tales efectos, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo que acogió el amparo presentado mediante Sentencia núm. 00032-2015, del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Policía Nacional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esa potestad está sujeta a determinados presupuestos procesales que se examinarán a continuación.

10.2. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Sobre el particular, en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, esta sede constitucional estimó que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

10.4. Según el recurrido, el recurso que ahora nos ocupa no satisface las disposiciones del referido artículo 95, conforme a sus argumentaciones:

POR CUANTO: a que el recurrente alega que la Sentencia objeto del Recurso violó el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, también es cierto que el Recurso de Revisión interpuesto violó el artículo 95 de dicha Ley, que establece que debe interponerse un plazo de cinco (5) días y lo vienen a presentar el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), o sea transcurrido un año y siete meses.

10.5. Al respecto, este tribunal ha verificado que sí se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 0294/2017, y el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Efectivamente, contrario a lo planteado por el recurrido, el plazo procesal indicado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 inició a correr en el momento en que se le notificó al hoy recurrente en revisión; por tanto, tras excluir el *dies a quo*¹ y los días no laborables², el escrito se presentó al primer día hábil contado desde la notificación, esto es, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

10.6. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad³, el escrito de defensa de la parte recurrida, como también el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, están condicionados a ser depositados en el mismo plazo franco de cinco (5) días

¹ El día tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

² Los días cuatro (4) y cinco (5) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

³ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14.

10.7. Respecto del escrito de defensa presentado por el hoy recurrido, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada a su abogado, más no se logra constatar que fuera notificada en las propias manos del señor Mariano de Jesús Martínez Batista. Por vía de consecuencia, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, esta sede constitucional considera satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

10.8. En lo que concierne al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, este colegiado advierte que el requisito procesal no se satisface, en la medida en que el recurso le fue notificado el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 095/2017, mientras que el dictamen fue depositado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Así pues, tras excluir el *dies a quo*⁴, los días no laborables⁵ y el *dies ad quem*⁶, el último día para el depósito del dictamen era el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017); por ende, excedió el plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo que su escrito resulta inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.9. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

⁴ El día nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

⁵ Los días once (11) y doce (12) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

⁶ El día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por su parte, el recurrido arguye que el escrito de interposición del recurso de revisión carece de los datos mínimos exigidos por el referido artículo 96 para identificar con precisión la sentencia impugnada, toda vez que en sus anexos se alude a una sentencia ajena a la decisión realmente cuestionada, argumentando que: «(...) como pueden observar honorables jueces en dicho Recurso de Revisión en sus anexos a los abogados de la policía hacen mención de una sentencia y un acto totalmente diferente a los que tiene que ver con la Sentencia motivo del Recurso».

10.11. Sobre el particular, este tribunal ha verificado que, ciertamente, en la primera página la hoy recurrente menciona sus anexos refiriéndose al acto de notificación de la «SENTENCIA NO. 0294/2017, DE FECHA 03-03-2017»; pero, del mismo modo, se refiere en todo su recurso (incluso en sus conclusiones) a la Sentencia núm. 00032-2015, lo cual denota un simple error material en la identificación de la decisión impugnada.

10.12. De hecho, en un fáctico similar visto en la Sentencia TC/0371/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en donde se presentó por igual un error material relativo al número de la sentencia recurrida, esta colegiado estableció que dicho error no impide la admisión del recurso y debe ser subsanado de oficio, en virtud del principio *pro actione*, estableciendo que:

Al respecto, el propio legislador ha dispuesto en el artículo 7.9 de la Ley 137-11 que el sistema de justicia constitucional, por su naturaleza tutelar y su función garantista, no puede verse constreñido por formalismos o rigores innecesarios que obstaculicen el derecho a una tutela judicial efectiva. Por ello, cuando del análisis del expediente se advierte que la intención del recurrente es clara y que no se ha producido indefensión de la contraparte, corresponde a esta jurisdicción adoptar una interpretación pro actione que favorezca a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación más favorable hacia la efectividad de las garantías judiciales.⁷

En el presente caso, el error en la identificación del número de sentencia no impide determinar con claridad cuál es la decisión que realmente se pretende impugnar, por lo que, corresponde acoger una interpretación garantista y corregir de oficio el yerro material advertido. Así pues, tomando en consideración los argumentos antes expuestos, esta jurisdicción entiende procedente corregir de oficio el error material antes señalado.

Como consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a conocer el presente recurso de revisión respecto a la referida Sentencia núm. 518/2012, en lugar de la Sentencia núm. 480/2012, garantizando así una sana administración de justicia, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión⁸.

10.13. En ese tenor, procede corregir de oficio el error material constatado y continuar el examen del recurso; por ello, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte de los recurrentes dado que, por un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por el otro, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo vulneró las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10.14. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio

⁷ Sentencia TC/0384/15, párr. 11.8.

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. Para la aplicación del artículo en cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, esta sede constitucional estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. A tal efecto, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá profundizar sobre su criterio relativo al cómputo del plazo de las violaciones de efectos únicos e inmediatos en materia de amparo, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

11.1. La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo sobre la base de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no valoró correctamente el plazo de interposición de la acción originaria. En ese contexto, la hoy recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución e, igualmente, en las disposiciones previstas en el artículo 256 de la Constitución.

11.2. Particularmente, la hoy recurrente alega que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo legal, argumentando que:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 70.2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, que cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

11.3. Por su parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostuvo que la acción de amparo debía considerarse admisible, al entender que la alegada vulneración de derechos fundamentales constituía una afectación de carácter continuo, al dictar lo siguiente:

VIII) Que, con relación al medio de inadmisión planteado sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11.4. Al examinar el expediente que nos ocupa y los alegatos de las partes, se pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal en el cómputo del plazo para admitir la acción.

11.5. Respecto a las condiciones de forma de la acción de amparo, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando –entre ellas– que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.⁹

11.6. Pero, para saber cuándo inicia el cómputo del plazo, esta sede ha indicado que se debe distinguir entre las violaciones de efectos únicos y las continuas, criterio abordado por este órgano en la Sentencia TC/0033/16, donde se estableció:

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

11.7. Para el caso específico de las cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de los miembros policiales y militares, este colegiado reiteró, por medio de la Sentencia TC/0774/24, que estas devenían en violaciones de efectos únicos, por lo cual «los actos de terminación de la relación laboral (...) son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo».

11.8. Por ende, ya que el tribunal *a quo* no fijó un punto de partida que fuere cónsono entre la *doctrina de ilegalidad continuada* (tal como ha sido ponderado

⁹ Ley núm. 137-11, Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este tribunal constitucional en su jurisprudencia) y el hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales, se procederá a revocar la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por inobservar la normativa procesal que rige la acción de amparo al momento de emitir su decisión.

11.9. En aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal constitucional se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo originaria

12.1. Mediante la acción de amparo incoada contra la Policía Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor Mariano de Jesús Martínez Batista procura que lo restituyan a las filas de la institución y, además, se le entreguen todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación.

12.2. En lo que respecta a los requisitos formales de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado que este se interponga dentro de los sesenta (60) días contados a partir de que el agraviado conozca el acto u omisión lesiva, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

12.3. Sobre el particular, la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa sustentan que la acción fue sometida fuera del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Al respecto, es preciso señalar que este tribunal constitucional estableció que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad», conforme a la Sentencia TC/0543/15.

12.5. Vale nuevamente resaltar que la cancelación de los miembros de las filas de la Policía Nacional reviste la característica de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción.

12.6. Así pues, este colegiado procederá a establecer el orden cronológico de los hechos para comprobar si, efectivamente, la acción de amparo fue depositada fuera del plazo legal previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

12.7. En ese orden, este tribunal ha comprobado que la desvinculación del señor Mariano de Jesús Martínez Batista fue ejecutada, conforme a la Certificación núm. 036311, del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

12.8. Por tanto, tomando como punto de partida el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) hasta la interposición de la acción de amparo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha verificado que han transcurrido mil cuatrocientos veinte (1,420) días, o sea, casi cuatro (4) años, evidenciándose, por tanto, que el plazo de los sesenta (60) días se encontraba vencido, salvo que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirlo.

12.9. Es preciso resaltar que, a pesar de que no reposa en el expediente la notificación del telefonema oficial al señor Mariano de Jesús Martínez Batista, considerando que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos inmediatos, el afectado no pudo desadvertir la situación por un lapso de tiempo tan prolongado. Ciertamente, en un caso análogo visto en la Sentencia TC/0560/17, esta sede constitucional estableció:

En ese sentido, el argumento expuesto por la parte recurrente alegando desconocer el punto de partida del hecho generador de la violación, fundamentado en que nunca le fue notificada la orden especial mediante la cual fue cancelado, resulta insostenible puesto que la desvinculación de un miembro de una institución castrense tiene efectos inmediatos que se manifiestan, entre otras cuestiones, en la falta de asignación de las responsabilidades propias de su rango y de percibir el salario habitual de un suboficial activo, situación que no podía prolongarse en el tiempo sin ser advertida por el afectado.

12.10. A la luz de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisile la acción de amparo incoada por el señor Mariano de Jesús Martínez Batista por extemporánea, en vista de que ya le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00032-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Mariano de Jesús Martínez Batista el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente en revisión, Policía Nacional; al recurrido, señor Mariano de Jesús Martínez Batista; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁰ de la Constitución y 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. El presente recurso de revisión constitucional tiene su origen en la desvinculación del señor Mariano de Jesús Martínez Batista de las filas de la Policía Nacional, mediante acto administrativo de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011). Ante esta situación, el afectado interpuso la acción de amparo en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

2. Al efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00032-2015 en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, ordenó a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba, el señor Mariano de Jesús Batista al momento de su cancelación. En consecuencia, la decisión impugnada dispuso la celebración del correspondiente proceso disciplinario, observando las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República y que, en caso de no resultar comprometida la responsabilidad disciplinaria del recurrente, se le reconociera el tiempo que permaneció fuera

¹⁰ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del servicio y los haberes dejados de percibir, ordenando el pago de los salarios desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro a la Policía Nacional; en caso contrario, que se adoptaran las medidas y providencias previstas en la ley y los reglamentos aplicables.

3. Ante su inconformidad con la decisión, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de decisión constitucional en materia de amparo, que fue acogido mediante la sentencia objeto de este voto, en la cual se revocó la decisión recurrida porque el juez de amparo «(...) no fijó un punto de partida que fuere cónsono entre la doctrina de ilegalidad continuada (tal como ha sido ponderado por este tribunal constitucional en su jurisprudencia) y el hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales (...)».

4. Para fundamentar la presente decisión, por un lado, este Tribunal Constitucional se sustentó en su Sentencia TC/0033/16, la cual estableció el criterio de que para el cómputo del plazo de la interposición de la acción de amparo se debe distinguir entre las violaciones de efectos únicos y las continuas, y que, para el caso específico de desvinculación de los miembros policiales, dichas violaciones deben considerarse como de efectos únicos, conforme se reiteró en la Sentencia TC/0774/24.

5. Por otro lado, sobre la acción de amparo originaria, el criterio mayoritario la declaró inadmisibles con base en que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, aplicando el razonamiento de este tribunal de que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional tiene efectos inmediatos, por lo que el afectado no podía desadvertir la situación por un lapso tan prolongado (Sentencia TC/0560/17). En la especie, se verificó que habían transcurrido mil cuatrocientos veinte (1,420) días, o sea, casi cuatro (4) años entre la desvinculación del señor Mariano de Jesús Martínez Batista de las filas de la Policía Nacional y la fecha en este incoó la acción de amparo; evidenciándose, por tanto, que el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo se encontraba vencido.

6. A nuestro juicio, este tribunal debe procurar que en el futuro se garantice el principio de seguridad jurídica, en aras de que los casos sean resueltos con base en el criterio jurisprudencial imperante al momento de fallarse la acción de amparo y el recurso de revisión, no al momento en que el tribunal competente dicte la decisión.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

7. En el caso *sub examine*, para resolver el fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia recurrida, que data del año 2015, este tribunal ha optado por aplicar criterios jurisprudenciales establecidos posteriormente. Tal es el caso de la Sentencia TC/0033/16, dictada en el año 2016¹² y su reiteración en el año 2024, a través de la Sentencia TC/0774/24. Asimismo, para pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue incoada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), los jueces que componen este plenario solucionaron el conflicto, aplicando un lineamiento establecido por este Tribunal en el año 2017, mediante la sentencia TC/0560/17.

8. En nuestra opinión, en casos futuros, este órgano colegiado no debe juzgar las decisiones recurridas aplicando retroactivamente precedentes judiciales que hayan sido establecidos de manera posterior a los hechos valorados y a la decisión recurrida, a fin de evitar atentar contra la confianza legítima y vulnerar el principio de seguridad jurídica que rige al juzgador y a las partes.

9. Al hilo de lo anterior, el señor Mariano de Jesús Martínez Batista no pudo prever que su acción de amparo incoada en el año 2011 sería juzgada de acuerdo

¹² Se precisa que el criterio de acto lesivo único de efecto inmediato que trae a colación la presente sentencia, fue instituido realmente en la Sentencia TC/0364/15, que si bien fue dictada el 14 de octubre de 2015 -no mediante la Sentencia TC/0033/16-, también es posterior a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida; por lo cual, tampoco se puede considerar que el juez cometió un error procesal al computar el plazo, ya que el precedente no existía para el momento en que se resolvió la acción de amparo. Atendiendo a ello, aplicaba en ese momento el criterio de las violaciones continuas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con reglas aún inexistentes, ni mucho menos pudo el juez de amparo predecir precedentes que aún no habían sido dictados por este Tribunal, aspecto que refiere la presente sentencia al indicar que en el año 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo «(...) no fijó un punto de partida que fuere cónsono entre la doctrina de ilegalidad continuada (tal como ha sido ponderado por este tribunal constitucional en su jurisprudencia) y el hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales (...)». Por lo tanto, resulta necesario que, en lo sucesivo, este Tribunal evite valorar la actuación del juez de amparo a partir de pautas interpretativas que no forman parte del acervo jurisprudencial vigente.

10. Los razonamientos previos se sustentan en que la jurisprudencia emanada de este Tribunal Constitucional tiene fuerza vinculante, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución¹³ y 31 de la Ley núm. 137-11¹⁴, se impone dar la misma solución al conflicto ante supuestos fácticos semejantes, a fin de preservar la seguridad jurídica de sus decisiones, a no ser que existan motivos que conduzcan a cambiar de criterio; pero esto, bajo ningún contexto significa que puedan aplicarse retroactivamente a casos en los que la decisión impugnada haya sido dictada antes de que dichos criterios hayan sido fijados.

11. La retroactividad jurisprudencial en materia de derechos fundamentales y de amparo compromete la previsibilidad y estabilidad del orden jurídico, pilares del principio de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 110 de la Constitución dominicana, cuya disposición establece:

¹³ Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

¹⁴ Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

12. Al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0100/13, concibió la seguridad jurídica como:

(...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

13. De igual modo, en la Sentencia C-836 de 2001¹⁵, el Tribunal Constitucional de Colombia sostuvo que la seguridad jurídica implica la confianza legítima de los ciudadanos en que las autoridades aplicarán el derecho vigente y no impondrán criterios posteriores de manera sorpresiva. Por su parte, el Tribunal Constitucional español, en su decisión STC 140/2016¹⁶ advirtió que la retroactividad en la aplicación de criterios jurisprudenciales solo es aceptable cuando favorece de forma clara e inmediata la protección de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso.

14. Estimamos oportuno exhortar a que, en el porvenir, se preserve la evaluación de las decisiones del juez de amparo conforme al marco normativo

¹⁵ Sentencia núm. C-836/01 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, del nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001).

¹⁶ Sentencia núm. 140/2016 del Tribunal Constitucional de España, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y doctrinal existente en la época en que fueron emitidas, evitando la aplicación de reglas jurisprudenciales establecidas en fechas subsecuentes.

15. En palabras del reconocido jurista Hans Kelsen¹⁷, la seguridad jurídica implica que el ordenamiento jurídico debe garantizar a los ciudadanos la certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas, de modo que puedan conocer con anticipación las consecuencias jurídicas de sus actos y decisiones. Esta idea se vincula estrechamente con el principio de *lex previa*, que establece que las conductas deben estar reguladas y definidas en la ley antes de la realización del hecho. Como señala Martínez Roldán al analizar el pensamiento kelseniano:

*Porque se ha indicado que, así como para la concepción positivista comteana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima savoir c'est prévoir, el Derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos.*¹⁸

16. En ese tenor, cuando el tribunal aplica reglas jurisprudenciales retroactivamente, juzga indebidamente la decisión del juez original conforme a un lineamiento interpretativo inexistente en ese momento. En consecuencia, la seguridad jurídica se compromete afectando directamente la confianza legítima y la estabilidad del ordenamiento jurídico.

17. Si bien estamos de acuerdo en que los criterios jurisprudenciales sean revisados y sincronizados con las exigencias propias del desarrollo y cambio social, como se ha venido haciendo en materia de desvinculación de policías y militares, sostenemos que, en lo adelante, la revisión constitucional de decisión de amparo no sea aplicada de manera indiscriminada ni con efectos retroactivos,

¹⁷ Kelsen, Hans. TEORÍA PURA DEL DERECHO. Edición de 1960. Editorial Porrúa. México. 1991. Pp. 349-356.

¹⁸ Martínez Roldán Luis. NUEVA APROXIMACIÓN AL PENSAMIENTO JURÍDICO DE HANS KELSEN. La Ley. Madrid. 1988. Pp. 145.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, que los requerimientos impuestos por un nuevo criterio sean exigidos para el porvenir.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, en supuestos fácticos análogos al presente, este Tribunal Constitucional está llamado, en lo sucesivo, a ceñir su decisión a la normativa y doctrina vigentes, absteniéndose de aplicar retroactivamente interpretaciones jurisprudenciales posteriores a la controversia. Solo así se preservará de manera efectiva el principio de seguridad jurídica, pilar esencial del Estado constitucional de derecho.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria